



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: MARIA ESTELA MENDOZA
INCIDENTADO: NUEVA E.P.S.
RADICADO: 20013-40-89-001-2020-00110-00

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por la señora MARIA ESTELA MENDOZA contra NUEVA E.P.S., por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

1. La señora MARIA ESTELA MENDOZA, presenta incidente de desacato contra la NUEVA EPS por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se resolvió: *“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por CLAUDIA PATRICIA FUENTES MENDOZA como agente oficioso de MARIA ESTELA MENDOZA VEGA contra la NUEVA EPS, conforme a las consideraciones de este proveído. SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS suministrar tratamiento integral a la señora MARIA ESTELA MENDOZA VEGA con relación a las siguientes patologías HIPERTENSIÓN ESENCIAL, SECUELAS DE EVC ISQUEMICO CON ESCALA DE BARTHEL 0 DEPENDENCIA TOTAL CON ABUNDANTE SECRECIONES, INCONTINENCIA URINARIA, CARDIOPATÍA HIPERTENSIVA, DESCONTROL ESFINTERIANO, AUMENTO TRAUMA BRONQUIAL PARAHILIARA PREODIMINO DERECHO SUGESTIVO DE NEUMONIA CARDIOMEGALIA, AORTOESCLEROSIS, ENSANCHAMIENTO DEL MEDIASTINO ANTERIOR, EKG RITMO SINSAL CON EXTRASITOLES AURICULARES EJE A LA IZQUIERDA PATRÓN QS EN CARA INFERIOR, AFASIA MIXTA HEMIPLEJIA DERECHA, CUADRO DE DEPENDENCIA SEVERA SECULAR DE ECV/COMPROMISO NEUROLÓGICO MARCADO CON LIMITACIÓN PARA LA MARCHA, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL SEVERA, EXTREMIDADES HIPÓTROFICAS SUBSIDIARIA DE GASTRONOMÍA ISQUEMICO. TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y suministrar los siguientes tratamientos, medicamentos y servicios:*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Valoración por gastroenterología para cambio de sonda de gastrostomía. Una vez se agende la cita, la NUEVA EPS deberá establecer si la atención debe suministrarse por fuera del municipio de Codazzi para el reconocimiento consecuencial de los viáticos para la accionante y su acompañante, conforme a todo lo ilustrado en la parte considerativa de la presente providencia.*
- *270 pañales talla L.*
- *CARVEDILOL 6.25 MG (TABLETA)# 60.*
- *ÁCIDO ACETIL SALICÍLICO 100 MG# 30.*
- *ASCÓRBICO ÁCIDO 500 MG# 30.*
- *ATORVASTATINA 40 MG# 30.*
- *Remisión a fisioterapia domiciliaria.*
- *Terapia respiratoria domiciliaria y fonoaudiología domiciliaria, todas por 30 días.*
- *Remisión de la paciente a programa de ciudad domiciliario (HOME CARE).*
- *NIFEDIPINO TAB 30 MG-# 90.*
- *LOSARTAN TAB 50 MG -# 60.*
- *RANITIDINA TAB 300 MG-# 30.*
- *ÁCIDO FÓLICO TAB 1 GR -# 30.*
- *SULFATO FERROSO TAB 200 MG -# 30.*
- *BISACODILO TAB 5 MG -# 30.*
- *HEPARINA DE BAJO PESO MOLECULAR (ENOXAPARINA) AMP 20 MG -# 30.*
- *CALCIO + VITAMINA D TAB 600 MG -2000 UDS -# 30.*
- *BROMURO DE IPATROPIO INHALADOR -# 1.*
- *BECLOMETASONA INHALADOR 250 MCG DOSIS -# 1.*
- *ESOMEPRASOL CAPS 40 MG -# 30.*
- *CLORFENIRAMINA JARABE -# 4.*

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, valore a la paciente MARIA ESTELA MENDOZA VEGA a través del médico tratante IVONNE CECILIA LÓPEZ ROSADO o cualquier galeno adscrito a su red de servicios, para que establezca si se requiere con necesidad la provisión de suplementos nutricionales (ENSURE) e insumos de curación.”

2. Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela, requirió de manera previa a la entidad accionada, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, así mismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud las personas responsables de dar cumplimiento al fallo referenciado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. El Apoderado Judicial de NUEVA E.P.S., dio respuesta manifestando que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, motivo por el cual solicitó al despacho que se abstenga de iniciar o continuar trámite incidental en contra de la entidad o de sus funcionarios al haberse configurado una carencia actual del objeto. Así mismo manifestó que no hay ordenes médicas vigentes que prescriban los medicamentos o servicios solicitados y que se pueden adelantar las gestiones de los mismos, siempre y cuando se cuente con la orden médica que así lo disponga.
4. Igualmente manifestó que ha obrado de conformidad a lo ordenado en el fallo de tutela, indicando que se ha procurado el cumplimiento de lo ordenado, no comportándose en un actuar omisivo o negligente, que pueda ser reprochable.
5. Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se **admitió** el presente trámite de incidente de desacato y se le corrió traslado por el término de tres (03) días a la Dra. ROSA MILENA BARROS CUELLO, Gerente Zonal Cesar de NUEVA EPS, para que aportara las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite incidental.
6. Por medio de auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados como anexos al incidente, así mismo como los anexos de la respuesta allegada por la accionada y de oficio se requirió a la señora MARIA ESTELA MENDOZA VEGA para que en el término de (05) días aportara una relación de las ordenes médicas, donde consten los servicios, insumos y medicamentos que solicita en el incidente de desacato.
7. La señora dio respuesta al requerimiento aportando los mismos documentos adosados al escrito de incidente.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

"En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial"

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *"Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

La orden de tutela aquí impartida se dirigió contra NUEVA E.P.S. a fin de que proceda a suministrar el tratamiento integral a la señora MARIA ESTELA MENDOZA VEGA con relación a sus patologías, así mismo los tratamientos, medicamentos y servicios que requiere la accionante, tales como **el home care**, y demás insumos médicos que requiere la accionante.

En atención al requerimiento realizado por esta judicatura, la entidad accionada manifestó que dio cumplimiento a la orden de tutela, por lo que solicitó al despacho que se abstenga de iniciar o continuar trámite incidental en contra de la entidad o de sus funcionarios al haberse configurado una carencia actual de objeto, así mismo manifestó que no hay ordenes médicas vigentes que prescriban los medicamentos o servicios solicitados y que se pueden adelantar las gestiones de los mismos, siempre y cuando se cuente con la orden médica que así lo disponga.

Además, indicó que la orden médica más reciente únicamente prescribió: *“una valoración medicina interna y una cita de control en 3 meses domiciliaria”*, Por lo tanto, la usuaria no puede esperar la prestación de servicios que fueron ordenados años atrás y desconocer el ultimo criterio profesional, el cual es el que cuenta con la validez necesaria, así las cosas, no puede entenderse que la NUEVA EPS hubiese obrado de forma omisiva o negligente frente al cumplimiento del fallo.

La accionante a su vez manifestó a esta judicatura que NUEVA EPS, no ha cumplido con la orden de tutela impartida, respecto a que no le ha brindado el tratamiento integral, indicando que no se le ha vuelto a entregar los pañales, ni el home care, así mismo informó al despacho que es una persona de escasos recursos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 528 de 2019 respecto a la procedencia excepcional del servicio de salud cuando no existe orden médica, dijo que:

“Como regla general se ha señalado por la jurisprudencia de esta Corporación que las entidades de salud están obligadas a suministrar únicamente lo que haya sido prescrito por el médico tratante^[60]. Sin embargo, se ha establecido que en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece^[61].

Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias^[62]. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido^[63].

Se han presentado situaciones en las que la Corte ha ordenado la entrega del producto incluso sin orden médica, al considerar evidente que las personas los requerían^[64]. Esta posición de la Corte ha sido reiterada en casos de personas que padecen isquemias cerebrales^[65]; malformaciones en el aparato urinario; incontinencia como secuela de cirugías o derrame cerebral^[66]; parálisis cerebral y epilepsia^[67], párkinson^[68], entre otras^[69].

En ese orden de ideas, se tiene que la exigencia de la prescripción del galeno tratante para ordenar insumos o tecnologías admite una excepción que se concreta en la priorización del goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos, para así evitar la transgresión de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema. Situación que debe ser analizada en el caso concreto por el juez constitucional”.

De conformidad con lo anterior, se advierte que si bien la accionante no tiene orden médica reciente en el que se le dictamine el Home Care, Pañales, Saturador, Bala De Oxígeno, Tensiómetro, Aspirador, Terapias respiratorias, Terapias físicas, Nutricionista, Psicólogo, Colchón Antiescara, Guantes, Control De Hipertensión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arterial, Insumos De Curación, Suministro De Ensure Crema de Cuerpo y Crema Antiescara, que reclama en el incidente de descarto, el despacho advierte que en este caso, se hace necesario la entrega del Home Care, Pañales, Saturador, Bala De Oxigeno, Tensiómetro, Aspirador, Colchón Antiescara, Guantes, Insumos De Curación, Suministro De Ensure y Crema Antiescara, atendiendo a las patologías de Secuelas de ACV, presión arterial, sonda de alimentación por gastrostomía, problemas de movilidad y bronconeumonía que aquejan a la accionante, así como su avanzada edad (89 años), por cuanto el acceso a la prestación de estos servicios médicos le permitiría gozar de la óptima calidad de vida que merece, a pesar de sus enfermedades.

Asimismo no puede perderse de vista que conforme a la prescripción medica del 15 de junio de 2022, la accionante se encuentra en las siguientes condiciones médicas: “PACIENTE EN CONDICIÓN DE DEPENDENCIA SEVERA ESTABLE QUIEN REQUIERE ACOMPAÑAMIENTO DOMICILIARIO EN JORNADA DIURNA PARA PROPORCIONAR Y GARANTIZAR ASISTENCIA ALIMENTARIA CUIDADOS PERSONALES CAMBIOS DE POSICIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN DE EXCRETAS CAMBIO DE PAÑALES SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS ENTERALES ASEO PERSONAL PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DOMÉSTICOS CUIDADOS DE PIEL ACTIVIDADES QUE POR SU NATURALEZA SOCIAL SON RESPONSABILIDAD DEL ENTORNO FAMILIAR DEL PACIENTE DADO QUE NO PERTENECEN AL ÁMBITO DE LA SALUD. PACIENTE FEMENINA EVOLUCIÓN CLÍNICA SIN CAMBIOS NOTORIOS AFEBRIL PATRÓN CARDIOPULMONAR CONSERVADO CONDICIÓN ESTABLE SE CONTINUA IGUAL MANEJO MÉDICO ESTABLECIDO EN PLAN DE REHABILITACIÓN CON TERAPIA FÍSICA PARA EVITAR RIGIDEZ Y ESPASTICIDAD FORTALECIMIENTO MUSCULAR TERAPIA DE FONOAUDIOLOGÍA PARA MEJORAR MECANISMOS DE DEGLUCIÓN DE ALIMENTOS Y SECRECIONES ORALES. SEGUIMIENTO MEDICINA INTERNA EN 3 MESES DOMICILIARIA. SE SOLICITA VALORACIÓN POR NUTRICIONISTA PARA DETERMINAR REQUERIMIENTO DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL POR PERDIDA DE MASA MUSCULAR”.

Acorde con lo anterior, se presume la necesidad de la accionante en el suministro del Home care y demás insumos médicos antes relacionados, como quiera que por sus enfermedades, las cuales según se advierte de la epicrisis aportada no ha mejorado, por lo que es un hecho notorio que los requiere, además que según se advierte de la prescripción medica antes relacionada, el argumento del medico tratante para no ordenar el home care es porque no pertenece al ámbito de la salud,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

argumento que resulta insuficiente para negar el referido servicios médico, al ser obligación del medico tratante valorar a la paciente y si por sus condiciones medicas lo requiere ordenarlo, sin establecer que éste hace o no parte Plan de beneficios en salud, y mucho menos negarlo por dicha circunstancias, pues tal como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU- 508 del 2020, éste servicio se (...) *encuentra en el plan de beneficios en salud y se rige por la modalidad de atención domiciliaria. Se define como la modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Este servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida, sin que en ningún caso sustituya el servicio de cuidador.*

Al ser evidente la necesidad de la accionante en la prestación de los servicios médicos de Home care y en los insumos de Pañales, Saturador, Bala De Oxigeno, Tensiómetro, Aspirador, Colchón Antiescara, Guantes, Insumos De Curación, Suministro De Ensure, Crema de Cuerpo y Crema Antiescara, derivado de su falta de locomoción, su total dependencia de un tercero y la imposibilidad de realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, el despacho en aras de preservar el goce de una vida digna de la accionante, no acepta el argumento de la accionada de que la gestora no cuenta con prescripción médica reciente que ordene los servicios médicos que aquí reclama, pues existe una orden medica e historia clínica que permite colegir, técnica o científicamente, la necesidad de los insumos que reclama la gestora, teniendo en cuenta que en la valoración más reciente de la EPS, no se advierte que las condiciones de salud de la accionante hubieren mejorado, y que por ello no requiere los servicios e insumos médicos reclamados.

Amen de que, se itera la negativa del medico tratante en ordenar el home care, a pesar de las precarias condiciones de salud en que se encuentra la gestora porque tales elementos no hacen parte del plan de beneficios, no es de recibo, por cuanto se ha dicho hasta la saciedad que frente a enfermedades crónica degenerativa e irreversible cos trámites administrativos e intereses económicos de la accionada no pueden estar por encima de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas. Además,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, no se tiene como cumplida la sentencia de tutela por parte de Nueva E.P.S., pues esta dejando de lado la prevalencia de los derechos a la salud de los adultos mayores, quien necesita que se les garantice la prestación de los servicios de la salud que requieren en la modalidad de atención domiciliaria con ocasión a la situación de desventaja que se encuentran frente a los demás grupos sociales.

En ese orden, esta célula judicial encuentra que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela que cuestiona la accionante, como quiera que, si bien no existe prescripción médica reciente, de las pruebas aportadas al expediente se advierte la necesidad y urgencia del suministro de estos, los cuales tienen como finalidad mejorar y preservar las condiciones de vida de la paciente.

En consecuencia, este despacho judicial declarará que la Dra. ROSA MILENA BARROS CUELLO en su condición gerente Zonal de Cesar de NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por esta agencia judicial dentro del trámite incidental de la referencia, por lo que se le impondrá una sanción pecuniaria y privativa de la libertad de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 con respecto a las sanciones por desacato.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. ROSA MILENA BARROS CUELLO en su condición gerente Zonal de Cesar de NUEVA EPS, incumplió el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por esta agencia judicial dentro del trámite incidental de la referencia.

SEGUNDO: SANCIONAR a la Dra. ROSA MILENA BARROS CUELLO con cinco (05) días de arresto y una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Oficiése.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consúltese la presente providencia ante la sala Civil Familia-Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

F.S.P.

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9141c906f1a9a615b6d563eca193442df67950bc59be2199b10013268e91be**

Documento generado en 04/11/2022 11:44:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**